

-40-



Temuco, cinco de enero de dos mil quince.-

Pasen los autos para sentencia.

A fojas 1 y siguientes corre denuncia infraccional deducida por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, abogado y director regional del Servicio Nacional del Consumidor en contra de la empresa **SALINAS Y FABRES S.A.** representada por doña **ANNE MARIE BENI PIZARRO**, ambos domiciliados en Temuco, Ruta 5 Sur N° 2680.

A fojas 25 y siguientes doña **ANNE MARIE BENI PIZARRO**, empleada, en representación de **SALINAS Y FABRES S.A.**, contesta denuncia.

A fojas 28 y 39 corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderada doña **CLAUDIA PAINEMAL ULLOA** y de la parte denunciada representado por su apoderado don **ANDRÉS VERA SCHNEIDER**.

**CONSIDERANDO.-**

1.- Que se ha iniciado causa rol 230.202, en virtud de denuncia infraccional deducida por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, abogado y Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de la empresa **SALINAS Y FABRES S.A.**, representada por doña **ANNE MARIE BENI PIZARRO**, en virtud de los siguientes antecedentes: que en desempeño de sus funciones, el Servicio Nacional del Consumidor de la Araucanía a través de su Ministro de Fe, don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, el día 2 de julio de 2014 se constituyó en dependencias de la empresa **SALINAS Y FABRES S.A.** domiciliada en Temuco, Ruta 5 Sur N° 2680, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa consagrada en la ley 19.496. Que en el desempeño de la referida diligencia, el Ministro de Fe constató que: "Se procedió a verificar la exhibición de precio de todos los vehículos exhibidos, constatando que ninguno de ellos se encontraba con sus precios exhibidos al público". Que en efecto, el Ministro de Fe constató que el local denunciado no cuenta con precios de los vehículos que exhibe, requiriendo la intervención de un vendedor para conocer los precios de los productos. En cuanto al derecho señala que la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3b) y 30 de la ley 19.496, los que reproduce, **por lo que solicita se condene al infractor por cada una de las infracciones cometidas, aplicando respecto de cada una de ellas el máximo de las multas.**

2.- Que a fojas 25 y siguientes doña **ANNE MARIE BENI PIZARRO**, en representación de **SALINAS Y FABRES S.A.**, contesta denuncia señalando que efectivamente el señor Edgardo Lovera Riquelme se constituyó en la sala de ventas de su representada, quien verificó que ese día los vehículos que se mantenían en exhibición no tenían sus precios exhibidos al público; que lo anterior se debió a una lamentable omisión del personal de ventas y aseo de la automotora, el que el día anterior había procedido a un aseo general del local y al lavado y reubicación de los vehículos dentro del mismo, olvidando volver a colocar los pendones que se mantenían con los listados de precios y folletos en cada uno de los vehículos; que constatada la infracción por el ministro de fe, Salva procedió a remediarlo de inmediato una vez que los vehículos se



REGISTRO DE SENTENCIAS  
30 DIC, 2015  
REGION DE LA ARAUCANIA

44

encontraron en condiciones de ser exhibidos nuevamente. Señala que sin perjuicio de reconocer el hecho de la infracción, hace presente que el Servicio Nacional del Consumidor pretende que su representada sea multada por dos infracciones, al artículo 3, letra b) y 30 de la ley 19.496, haciendo presente que dicha pretensión es improcedente, porque se trata de una sola infracción constatada en un mismo momento, lo anterior conforme con lo que la doctrina penal, aplica en el aforismo jurídico "non bis in ídem". Solicita en subsidio se sancione la infracción cometida con un apercibimiento y una amonestación, o la multa de 1 U.T.M. o lo que este Tribunal determine, pero en todo caso inferior a 50 U.T.M.

3.- Que la parte denunciada rinde la siguiente prueba documental: a) a fojas 6, acta de ministro de fe, de fecha 2 de julio de 2014, a las 10:30 horas, suscrita por Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, como ministro de fe; b) a fojas 7, 8 y 9, resolución N° 0070, de fecha 19 de junio de 2014, que nombra a don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme como director regional de la Región de La Araucanía de Sernac; c) a fojas 10 a 15, resolución N° 0197, de fecha 18 de diciembre de 2013, referente a delega facultades a los directores regionales de Sernac; d) a fojas 16 y 17, resolución N° 16, de fecha 14 de enero de 2013, que establece cargo y empleos que invertirán el carácter de ministro de fe del Sernac; e) a fojas 28, 29 y 30, 3 fotografías impresas tomadas con fecha 2 de julio de 2014, a las 10:30 horas, en la inspección de ministro de fe.

4.- Que la parte denunciada rinde la siguiente prueba documental: a) a fojas 31 y siguientes un set de 6 fotografías de los vehículos exhibidos con sus respectivos pendones en los que se publica el precio; b) a fojas 37, fotografía de pendón en el que consta el valor de los vehículos comercializados por Salfa, con lo cual se remedió también la infracción constatada.

5.- Que la parte denunciante rinde prueba testimonial mediante la declaración, a fojas 38 y 39, de don **JORGE OCTAVIO GIL LAGOS**, C.N.I. N° 9.427.236-K, 48 años, casado, estudios universitarios incompletos, empleado público, domiciliado en Padre Las Casas, calle Río Corcovado N° 220, quien previamente juramentado expone: que se desempeña como soporte ejecutivo administrativo en Sernac, Región de La Araucanía; que el día 2 de julio del actual, le correspondió acompañar al Director Regional para realizar las visitas de Ministro de Fe, correspondiente a ese mes; que una de ellas correspondió realizarlas en el local de Salinas y Fabres, ubicado en la comuna de Padre Las Casas, cruce de Aeropuerto; que su función ahí es apoyar logísticamente al Director, quien actúa como Ministro de Fe, a objeto de tomar las fotografías necesarias; que se entrevistaron con el encargado de local, a quien se le comunicó el motivo de la visita, y en conjunto con él se procedió a realizar la revisión de los vehículos que tenía para la venta; que en ese caso eran sólo dos, constatando que ninguno de ellos mantenía precio de venta a la vista del público; que procedió a tomar las fotografías correspondientes de ambos vehículos, el Director Regional levantó la constancia de visita, dejándole copia de ella al encargado de local, para posteriormente retirarse del local.

6.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes se encuentra establecido y no controvertido que el día 2 de julio de 2014, don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, en su calidad de Ministro de fe, se constituyó personalmente en el establecimiento





comercial denunciado, constatando que ninguno de los vehículos allí exhibidos se encontraban con sus precios publicados.

7.- Que el artículo 3, en su letra b), de la ley 19.496, indica que constituye un derecho básico de los consumidores: "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

Por su parte, el artículo 30 de la misma Ley señala que: "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. Se agrega en los incisos siguientes que: " El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo", y que "cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios; que "el monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes.

8.- Que la denuncia, en los términos que se formulara, ha sido acreditada en sus supuestos, constitutivos de la infracción al artículo 30 de la ley 19.496, el que naturalmente supone una vulneración a los derechos del consumidor consagrados en el artículo 3, letra b), pero no por ello, puede estimarse como una infracción distinta, por lo que se acogerá la defensa en esta parte, considerándose que en la especie se ha incurrido en una sola infracción. No se acogerá, en cambio en defensa del proveedor fundada en una lamentable omisión del personal de ventas y aseo de la automotora, que no habría procedido a colocar los pendones que se mantenían con los listados de precios y folletos de cada uno de los vehículos, luego de la limpieza. Que, naturalmente, tal defensa no resulta atendible, pues la obligación es clara y la condición de proveedor profesional del rubro, exige al establecimiento denunciado cumplir la norma tomando las providencias del caso, a fin de evitar estas falencias inexcusables.

Debe considerarse que la normativa vulnerada persigue la seguridad en el consumo, que supone una información veraz y oportuna, la que se estima en estos casos sólo se cumple si ante la exhibición de un vehículo para su venta se muestra claramente su precio.

9.- Que de la manera indicada, la sentenciadora estima que la naturaleza de la infracción denunciada afecta el interés general de los consumidores, siendo legitimado para intentar la denuncia el Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo permite el artículo 58 inciso primero de la Ley del ramo. De este modo, habiéndose acreditado la misma en autos, corresponde sancionar al proveedor objeto del denuncia, debiendo tenerse presente que el propio Servicio denunciante reconoció que eran sólo dos los vehículos que estaban en exhibición, según su testimonial de fojas 38 y 39.

10.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la ley sobre Derechos del Consumidor "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente" y en su inciso final establece los



43-



critérios para determinarla. Allí se señala que para la aplicación de la multas señaladas, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.-

**11.-** Los restantes antecedentes de autos, en nada alteran las conclusiones precedentes.

**Y VISTOS**, además, lo establecido en los artículos 3, 30, 24, 58 y demás pertinentes de la ley 19.496; y artículos 1, 3, 7 y demás pertinentes de la ley 18.287, **SE DECLARA:**

**QUE HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida en contra del proveedor **SALINAS Y FABRES S.A.** como autor de infracción a la ley 19.496, al pago de una multa de **15 Unidades Tributarias Mensuales**, con costas.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.  
Rol 230.202.-

Dictó doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ**, Secretaria Subrogante.-





Temuco, trece de julio de dos mil quince.-

**A LO PRINCIPAL:** téngase presente el pago. **AL OTROSÍ:** téngase por acompañado documento, con citación.-

Rol N° 230.202-J

Proveyó ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ, Secretaria Subrogante.-

SCRH



17. 07. 2015 -  
Andrés Vera  
- 47 -

17. 07. 2015 -  
Claudia Paineal  
Ulloa  
- 47 -



**Certifico:** que las copias que anteceden son fiel a su original.-  
Temuco, treinta de diciembre de dos mil quince.-



  
**MARÍA SOLEDAD NEIRA RUIZ**  
**SECRETARIA SUBROGANTE**

REGISTRO DE SENTENCIAS

30 DIC. 2015

REGION DE LA ARAUCANIA